



*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Sala de Decisión No. 3*  
*Magistrada Ponente: Dra. Clara Elsa Cifuentes Ortiz*

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición

Demandante: **Departamento de Boyacá**

Demandado: Arturo Alfonso Ortegón Corredor

Expediente: 150013333009201500220-01

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial realizada el 23 de marzo de 2018 (fol. 213-217) por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad.

#### **I. PROVIDENCIA APELADA**

En la etapa de resolución de excepciones previas, la Jueza a-quo resolvió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la curadora ad litem del demandado, con fundamento en lo siguiente (fol. 214-215 y Cd fol. 217 Min: 05:25 a 12:25):

Manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el literal I del artículo 164 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, resulta cierto lo afirmado por la curador ad litem al excepcionar caducidad de la acción, dado que la sentencia quedó ejecutoriada desde el 31 de enero de 2012, lo que significa que de acuerdo con el artículo 177 del C.C.A., la entidad pública tenía 18 meses para pagar la condena que le fue impuesta, término que se cumplió el 31 de julio de 2013, por tanto los dos años para demandar fenecieron el 31 de julio de 2015, como quiera que el pago se hizo efectivo solo hasta el 21 de agosto de 2013, esto es, luego de vencidos los 18 meses que indica la norma y la demanda fue presentada hasta el

<sup>1</sup> Pronunciamiento del 20 de octubre de 2014, ponencia del Dr. Enrique Gil Botero dentro del proceso No. 52001-23-31-000-2001-01371-02 iniciada por Lida Carmen Suárez y otros.

09 de diciembre de 2015 concluyó que la misma fue extemporánea y en consecuencia declaró probada la excepción de caducidad.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la entidad demandante, presentó recurso de apelación en los siguientes términos: (fol. 217 CD, Min: 14:32)

Manifestó que de acuerdo al artículo 11 de la Ley 678 de 2011 el término de caducidad de 2 años comenzaba a contar a partir del pago total de la obligación y si este era por cuotas se contaba desde el pago de la última cuota; que como quiera que el último pago realizado por el Departamento de Boyacá fue el 09 de diciembre de 2013, se encontraba dentro del término al presentar la demanda el 09 de diciembre de 2015, interrumpiendo así el término de caducidad, agregó que no era indiferente del término indicado por el artículo 177 del C.C.A., no obstante según la postura adoptada por este Tribunal, el término de caducidad debía contarse una vez realizado el pago total de la obligación.

## **III. TRÁMITE**

Corrido el traslado a la parte contraria, la curador ad litem del señor Arturo Alfonso Ortega Corredor ratificó los argumentos expuestos con la contestación de la demanda, así las cosas, la Jueza concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación para ante este Tribunal.

Para resolver se

## **IV. CONSIDERA:**

Se trata en este caso de establecer si operó la caducidad del medio de control de repetición, como lo concluyó la a-quo ó si, como lo sostiene el recurrente, la demanda fue presentada oportunamente.

La ley establece un término para el ejercicio del medio de control de repetición de manera que al no promoverse oportunamente se produce el fenómeno de la caducidad.

La caducidad opera por la inactividad del interesado en acudir en término a los medios judiciales previstos por el legislador, los cuales garantizan la seguridad jurídica y el interés general, y representan el límite dentro del cual se debe reclamar determinado derecho<sup>2</sup>.

La caducidad es pues, el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento lo presume la ley como la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; de manera que su vencimiento hace imposible tramitar la acción. En cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de repetición el Consejo de Estado precisó:

*“Tratándose de la acción de repetición, se deberá tener en cuenta, también, que la oportunidad tiene que ver con el respeto del debido proceso, en cuanto el eventual responsable deberá contar con la posibilidad de enfrentar su defensa, para lo cual la inmediatez de lo acontecido tiene particular connotación.*

*De donde la limitación temporal del derecho de las entidades públicas de acceder a la administración de justicia, para repetir contra el agente causante del daño, fijada por el legislador, se fundamenta, tanto en el principio de la seguridad jurídica, como en el de defensa, pues busca impedir que su definición permanezca en el tiempo, afectando, no solo el patrimonio público sino el derecho de defensa del eventual obligado. Al respecto esta Corporación señaló:*

*“La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, pues una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia”<sup>3,4</sup> (Negrilla fuera de texto)*

El literal l) del artículo 164 del CPACA., establece:

<sup>2</sup> Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Auto del 19 de julio de 2007 expediente 31135. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. Consejera Ponente: Stella Canto Díaz del Castillo Bogotá, D.C., Auto. 30 de octubre de 2013 Radicación

Medio de Control: Repetición  
 Demandante: Departamento de Boyacá  
 Demandado: Arturo Alfonso Ortega Corredor  
 Expediente: 150013333009201500220-01

*"(...) l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la Administración para el pago de condenas de conformidad con la previsto en este Código." (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, la Ley 678 de 2001 "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición" señaló en su artículo 11:

*"La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas". (Negrilla fuera de texto)*

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que la norma en cita refiere dos situaciones a partir de las cuales empieza a contabilizarse el término de caducidad, a saber:

*"En cuanto a la caducidad de la acción de repetición se ha sostenido<sup>5</sup>:*

*<<Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A. >>. (Se destaca).*

*También ha precisado la Subsección que,*

*"... el pago por el cual se pretende repetir no necesariamente debe ser total, toda vez que dicha afirmación constituiría una limitación de la legitimación para repetir, la que no se encuentra establecida ni en la Constitución ni en la Ley, máxime que, como ya se vio, los presupuestos de dicha acción se encuentran contenidos en el artículo 2 de la Ley 678 de 2001, entre los cuales no se contempla dicha posibilidad"<sup>6</sup> (Se destaca)."<sup>7</sup>*

---

número: 25000-23-26-000-2004-00666-02(47782) Actor: Empresa Colombiana de Petróleos  
 Demandado: José Joaquín Ospino Acevedo y otros

<sup>5</sup> Sentencia de 8 de julio de 2009, exp. 22.120, entre muchas otras providencias.

<sup>6</sup> Providencia de 12 de febrero de 2014, exp. 39.796.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A.

Así las cosas, como lo precisó el a-quo, el medio de control de repetición caduca al cabo de dos años, contabilizados a partir de los siguientes momentos: a) Desde el pago de la condena que le fue impuesta a la entidad pública ó b) Desde el día siguiente al vencimiento del plazo de los **18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A.**

Es oportuno aclarar que el inciso 4 del artículo 177 del CCA concedía a la administración el término de 18 meses para cumplir con la condena impuesta, sin embargo el inciso segundo del artículo 192 del CPACA modificó dicho plazo a diez meses; no obstante ello, si bien es cierto existe tránsito legislativo en materia contencioso administrativa, también lo es que el término máximo establecido por la ley para pagar la condena que se pretende repetir en el caso estudiado, comenzó a transcurrir el 31 de enero de 2012<sup>8</sup> (fol. 57), esto es en vigencia del CCA, por lo cual no pueden aplicarse normas del CPACA.

El Consejo de Estado, en sentencia de 12 de septiembre de 2016 proferida en el proceso con No. Intemo 52703, con ponencia del Consejero Doctor Jaime Orfando Santofimio Gamboa, explicó que, el término de caducidad empieza a contarse a partir del vencimiento del plazo para cumplir la sentencia **cuando la entidad no ha efectuado el pago oportunamente:**

*“...Es decir, en tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que la caducidad se produce al cabo de los dos años contados a partir del día siguiente al del pago total, pero siempre y cuando que ese pago sea oportuno, es decir dentro del plazo previsto en el acto o en la sentencia que lo imponga, o, en últimas, dentro de los 18 meses previstos en el artículo 177 del C. C. A., pues si ese pago total se hace con posterioridad, el término de caducidad empezará a correr indefectiblemente a partir del vencimiento del indicado en el acto o en la sentencia, o, a más tardar, al vencimiento de los 18 meses antes mencionados” (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

Así mismo en sentencia de 10 de agosto de 2016 con ponencia del Consejero Doctor Hernán Andrade Rincón, la misma Corporación sostuvo:

---

Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E). Bogotá., D.C., 16 de julio de 2015. radicación número: 25000-23-26-000-1999-02960-01(27561). Actor: Etesa. Demandado: Herederas de Santiago Medina y otra. Referencia: Acción de Repetición.

<sup>8</sup> Fecha de ejecutoria de la sentencia del 16 de diciembre de 2011

<sup>9</sup> Reiteración sentencia del 26 de febrero de 2014 exp. 48.214

"Como puede apreciarse, la Corte señaló que el término que tiene la entidad pública para cumplir oportunamente con la obligación de efectuar el pago respectivo se encuentra establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuenta con 18 meses a partir de la ejecutoria de la providencia respectiva, y agrega que vencido este plazo comenzará a computarse el término para el ejercicio oportuno de la acción de repetición. Así lo sustentó:

"(...) Se tiene, pues, que uno de los requisitos de la acción de repetición es el pago de la condena que haya sufrida la Administración, y por consiguiente, resulta razonable que se haya fijado el momento en que se realiza ese acto jurídico como punto de partida para computar el término de caducidad.

**Por otra parte, contrariamente a lo que afirma el demandante, la entidad no puede, a su arbitrio, determinar el momento definitiva del pago, ya que el cumplimiento de esa obligación se encuentra sujeto a estrictas normas presupuestales.**

(...)

"De lo anterior se infiere, que como en razón del principio de legalidad del gasto público (artículos 345 y 346 de la Constitución), el Estado no puede, a diferencia de los particulares, disponer inmediatamente de sus recursos para el cumplimiento de las condenas a su cargo, la ley razonablemente le ha otorgado un plazo de dieciocho meses para realizar los trámites para el pago de las mismas, so pena de sanciones disciplinarias a los funcionarios que no precedan de acuerdo con el trámite anteriormente explicado.

**Par lo tanto, el Estado cuenta con un término preciso para efectuar el respectivo trámite presupuestal para efectos de cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a las particulares.**

**En síntesis es viable afirmar, que el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa<sup>10</sup>.**

**En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 incisa 4° del Código Contencioso Administrativo.**

**Así las cosas, para efecto de establecer si una determinada acción de repetición es oportuna deberá observarse si la administración persigue el reintegro del pago total de la obligación o, solamente, de pagos parciales,**

<sup>10</sup> Sentencia C- 832 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Medio de Control: Repetición  
Demandante: **Departamento de Boyacá**  
Demandado: Arturo Alfonso Ortigón Corredor  
Expediente: 150013333009201500220-01

*toda vez que de tales circunstancias dependerá la forma como se realice el cómputo del término de caducidad.*

*Como queda visto, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción."<sup>11</sup> Negrilla de la Sala.*

*En el caso concreto se pretende repetir por la condena impuesta por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja del 16 de diciembre de 2011 (fol. 25-55), decisión que, quedó ejecutoriada el **31 de enero de 2012** (fol. 57.), en consecuencia a partir del **1º de febrero** de dicha anualidad, comenzó a transcurrir el término de 18 meses contenido en el C.C.A para cumplir con el pago de la condena, el cual se venció el 1º de agosto de 2013, de forma que el plazo máximo para presentar la demanda de repetición fue el **1º de agosto de 2015**.*

*Como la demanda se presentó el **09 de diciembre de 2015** (fol. 24), es extemporánea y ha operado el fenómeno de la caducidad; en consecuencia se confirmará el auto apelado.*

*Si bien, como lo señala la entidad demandante, el último pago pudo haberse efectuado el 09 de diciembre de 2013, el plazo de caducidad de la acción no se amplía, como lo considera la recurrente, hasta el 09 de diciembre de 2015, pues ello, implicará que, arbitrariamente, por fuera de los cánones legales y de la exequibilidad condicionada, la entidad decidiera autónomamente el término de caducidad.*

*Finalmente, como en este caso pudieron causarse detrimento al patrimonio público y presentarse negligencia en el cumplimiento de deberes funcionales, se ordenará oficiar a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación para que, en las órbitas de su competencia, de considerarlo, inicien las indagaciones de responsabilidad fiscal y/o disciplinaria que puedan corresponder a*

---

<sup>11</sup> Postura que reiteró en providencia del 08 de marzo de 2017, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P., Dr. Hernán Andrade Rincón, 08 de marzo de 2017, Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00585-01(58568), iniciada por Nación - Ministerio De Defensa contra Juan Alfonso González Díaz y Otro, por medio del cual confirmaron el auto proferido por esta Corporación que rechazó la demanda.

Medio de Control: Repetición  
 Demandante: **Departamento de Boyacá**  
 Demandado: Arturo Alfonso Ortega Corredor  
 Expediente: 150013333009201500220-01

servidores públicos del Departamento de Boyacá. Obsérvese que, conforme al documento que obra a folio 96 el Comité de Conciliaciones del Departamento de Boyacá, decidió iniciar acción de repetición contra Arturo Alfonso Ortega Corredor por la condena proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento Radicado No. 2007-00201 desde el día 27 de agosto de 2014.

**- Costas**

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, no hay lugar a desarrollos probatorios que puedan implicar gastos procesales y, tampoco hay lugar a intervención de la parte contraria que dé lugar a agencias en derecho. Así entonces, no se impondrán costas en esta instancia.

Por lo expuesto, se **Resuelve:**

1. **Confirmar** el auto 23 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja mediante el cual se rechazó la demanda presentada por el Departamento de Boyacá contra el señor Arturo Alfonso Ortega Corredor.
2. Sin condena en costas
3. Por secretaría ofíciase a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación para que, en las órbitas de su competencia, de considerarlo, inicien las indagaciones de responsabilidad fiscal y/o disciplinaria que puedan corresponder a los servidores públicos responsables al omitir el pago oportuno de la sentencia de condena y el inicio de la acción de repetición. Adjúntese copia de los folios 9 a 96 y de este auto.
4. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase.

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**

**MAGISTRADA**

  
**JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO**  
**MAGISTRADO**

  
**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
**MAGISTRADO**

Medio de Control: Repetición  
Demandante: **Departamento de Boyacá**  
Demandado: Arturo Alfonso Ortega Corredor  
Expediente: 150013333009201500220-01



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO  
ELECTRONICO

El auto que antecede, de fecha \_\_\_\_\_,  
se notificó por Estado Electrónico Nro. \_\_\_\_\_,  
Publicado en el Portal WEB de la Rama  
Judicial, hoy \_\_\_\_\_ siendo las  
8:00 A.M.

-----  
Claudia Lucía Rincón Arango  
Secretaria